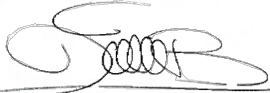


INFORME SECRETARIAL. Hoy, catorce (14) de julio de 2022, al despacho del Señor Juez Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio 157624089001 2020-00017 00 ; informando atentamente que la parte actora no ha dado cumplimiento cabal, integral y diligente a los requerimientos del despacho mediante auto del cinco (5) de mayo cursantes; esto es, si le ratificaron poder para continuar actuando tanto la cónyuge supérstite, como los siete herederos don EPIMENIO CETINA ACOSTA y OFELIA CETINA RUBIO conocidos por el Despacho. Señalándole además que la apoderada de la parte accionante, sino es porque el Despacho se enteró del fallecimiento de don EPIMENIO CETINA ACOSTA, hubiera guardado silencio hasta la fecha.



DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2020-00017 00
DEMANDANTE	Ofelia Cetina Rubio y Epimenio Cetina Acosta
DEMANDADO (S)	PERSONAS INDETERMINADAS.

Sora, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ante el anterior escenario es inequívoco que el extremo activo fue requerido mediante auto del 05 de mayo del presente año, para que concluyera la notificación del extremo pasivo, integrara el contradictorio aquí compuesto como es de conocimiento en la jurisdicción del Despacho, por ; BLANCA, CECILIA, CRISTINA, ROCÍO, el profesor WILLIAM y el togado inscrito MANUEL ORLANDO CETINA ACOSTA respectivamente; seis (6) herederos del fallecido EPIMENIO CETINA ACOSTA de quien únicamente aportan el registro civil de defunción, solamente un registro civil correspondiente a una de las herederas para acreditar parentesco, y un solo poder para actuar; otorgado por una sola hija del causante.

Se sigue por ende que la "actuación" para interrumpir los términos reglados en el Art 317.1 del CGP a fin de cumplir con la carga procesal impuesta en auto del 5 de mayo de 2022, es aquella como apta, apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, en forma diligente conforme lo siguiente ordenado por el Juzgado:

"...el despacho REQUIERE a la defensa técnica de la parte actora , para que cumpla con aportar el certificado de registro civil de defunción correspondiente al señor EPIMENIO CETINA ACOSTA, así como realizar las respectivas manifestaciones acerca de los herederos determinados y su vinculación a la actuación en los términos que establece el Art 68 del CGP y para los fines del

proceso, otorgándose para el efecto el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto. Vencido dicho término sin que se cumpla la carga procesal indicada o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida la actuación y se condenará en costas, conforme se analizó en la parte motiva de esta providencia". Fs. 205 y 206 c.o.

Sin propósitos serios de solución de la controversia, sin lealtad procesal para depurar la actuación; resaltamos que a través de esta medida reglada en el Art 317. 1 del CGP., se logra para los fines de este proceso : **i)** remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, **ii)** evitar que se incurra en dilaciones, **iii)** impedir que el aparato judicial se congestione y **iv)** disuadir a la parte accionante de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

De allí, téngase que no es cualquier diligenciamiento con el que se pretende mantener esta actuación en una especie de atasco; es decir, con un actuar de la apoderada de la parte accionante empeñado en desatender, demorar y dilatar el cumplimiento integral y oportuno de todas las cargas procesales impuestas por el Despacho; no es de recibo jamás que el proceso viene cumpliendo su objeto y viene siendo definido en los términos legales, de acuerdo con su estructura. La naturaleza del proceso por prescripción adquisitiva de dominio conlleva desarrollarlo en todos sus plexos sustanciales anotados y finiquitarlo con actos de parte leales, oportunos en enterarle al despacho primero del fallecimiento de quien viene siendo parte: que su lugar en el proceso del rubro va a ser ocupado, o no va ser ocupado por una parte, o todos sus herederos; por su cónyuge supérstite. Aclarar, que la pretensión prescribiente sobre el globo de menor extensión codiciado, es a favor o no de la sucesión a la luz del Art 68 ibidem.

Lo anterior, implica para este funcionario que la carga impuesta no fue cumplida cabalmente en los términos señalados por el auto del cinco (5) de mayo de 2022, no integró el contradictorio en un término de treinta (30) días, Ni más faltaba que el Despacho nuevamente proceda a impulsarle de oficio dicho trámite cuando el modelo de gestión procesal con el Código General del Proceso cambió totalmente y por ende nos impide que seamos siendo impulsores y/o "mandaderos" del extremo actor como viene sucediendo en toda la encuesta procesal. Sin que obren razones de fuerza mayor, con las que puedan acreditar que está imposibilitado el extremo demandante para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia, como lo podrá comprobar la justicia constitucional si es del caso; con todo, puestas así las cosas, lo anterior expuesto implica, que deberá darse cumplimiento a lo normado por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso verbal de pertenencia agraria up supra.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el proceso verbal de pertenencia 15762 40 89 001 2020-00017, adelantado por la parte accionante integrada por OFELIA CETINA RUBIO y EPIMENIO CETINA ACOSTA; conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez